

CLASE DE PROCESO : Proceso Ejecutivo
RADICADO : 68001-40-03-018-2020-00358-00
DEMANDANTE : INMOFIANZA S.A.S. Nit. 900.500.714-0
DEMANDADO : JENNY TATIANA AFANADOR COLMENARES C.C. 1'098.796.863 y
CARLOS EDUARDO TARAZONA VEGAC.C. 1'100.895.202,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante allega notificación surtida a los demandados. Sírvase proveer.

Bucaramanga, febrero 22 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todas los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a los señores JENNY TATIANA AFANADOR COLMENARES C.C. 1'098.796.863 y CARLOS EDUARDO TARAZONA VEGAC.C. 1'100.895.202, quienes ostentan la calidad de demandados dentro del presente asunto conforme al Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica jennyafanador_@hotmail.com y carlosetv95@gmail.com; y una vez surtido el traslado respectivo para se pronunciara, este no contesto la demanda, no propuso excepciones y no solicito pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en correspondiente a un (01) contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) éste despacho profirió mandamiento de mínima cuantía, a favor de la Sociedad INMOFIANZA S.A.S. Nit. 900.500.714-0, contra JENNY TATIANA AFANADOR COLMENARES C.C. 1'098.796.863 y CARLOS EDUARDO TARAZONA VEGAC.C. 1'100.895.202.

Por lo tanto no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de a favor de la Sociedad INMOFIANZA S.A.S. Nit. 900.500.714-0, contra JENNY TATIANA AFANADOR COLMENARES C.C. 1'098.796.863 y CARLOS EDUARDO TARAZONA VEGAC.C. 1'100.895.202, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1250.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El Auto fechado el día 22 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 23 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: right;"> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5006c467e83caea400fd196ef799a7ea20a13ccc545e0e0eda0b7b6d84f524

Documento generado en 22/02/2021 02:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**